

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que consta en el expediente memoriales allegados por las partes en contienda, quienes comunican los abonos realizados por el demandado a la fecha. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00257-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO COOMEVA S.A., en contra de JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO.

No sin antes precisar que, en atención a lo constancia secretarial que antecede, respecto de los abonos allegados por la parte ejecutante, se tiene que la misma debe ser tenida en cuenta un vez se agote la etapa de liquidación del crédito correspondiente.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO COOMEVA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO TORRES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.878 del 3 de mayo de 2021.

El demandado JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente de desde el día 27 de julio de 2021, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ciento noventa mil quinientos sesenta y tres pesos M/cte. (\$ 1.190.563).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO, a favor del BANCO COOMEVA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada a la fecha y que no fueron computados en el auto No. 878 del 3 de mayo de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P., en la que se tendrán en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada.

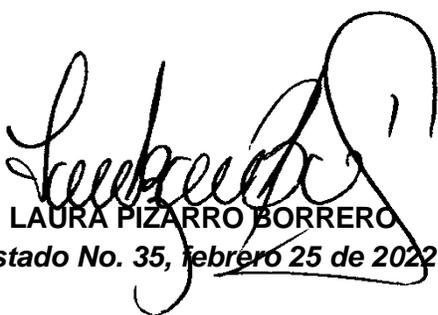
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma un millón ciento noventa mil quinientos sesenta y tres pesos M/cte. (\$ 1.190.563).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 25 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 24 de febrero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.190.563
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.190.563

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00257-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que de la revisión efectuada al expediente, se evidencia las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la notificación del artículo 291 al demandado, sin obtener resultado favorable, por ende y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia se hace imperiosa la necesidad de ordenar lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.410

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO OROZCO OSORIO.

DEMANDADA: LORENA SARASTI AGUADO.

RADICACIÓN: 76001400301120210045000

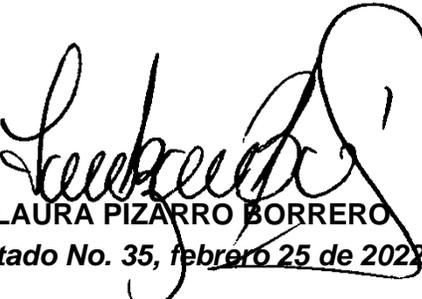
En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR el emplazamiento de LORENA SARASTI AGUADO, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.1590 del 27 de julio del 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado y que en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación. En consecuencia, realicese el llamamiento en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 25 de 2022

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MEDARDO MOLINA SOLARTE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00101-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado MEDARDO MOLINA SOLARTE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$53'539.802), por concepto de capital representado en el pagaré No. 000050000255395.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 31 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALI
RADICACIÓN: 7600140030112022-00106-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

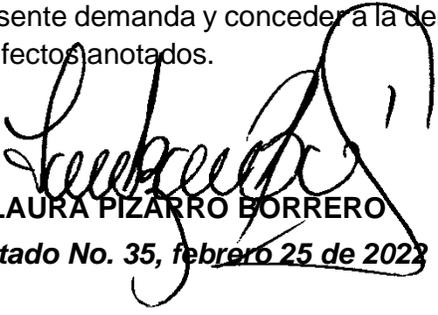
1. No se allega el poder conferido por la parte actora al abogado José Ever Ríos Alzate, advirtiendo que el que se allegue debe cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020 en caso de ser remitido por mensaje de datos o las previstas en el Código General del Proceso.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante debidamente actualizado, el cual no debe de exceder de un mes desde su expedición.
3. Si bien la parte actora informa que obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que aportó prueba de ello, contrariando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ELENITH ESTRADA GALEANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38655709 y la tarjeta de abogado (a) No. 195423. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.400
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE -COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: RONALD ANDRÉS ORTEGA ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00113-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE -COOPEOCCIDENTE, en contra de RONALD ANDRÉS ORTEGA ORTEGA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

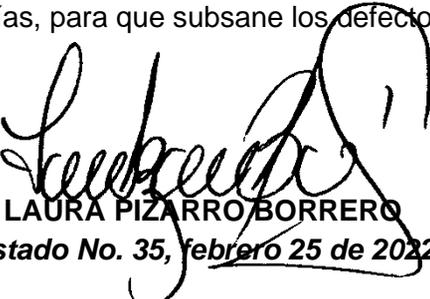
1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ESPERANZA YEPES PIMENTEL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31251250 y la tarjeta de abogado (a) No. 90202. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.401
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
DEMANDADO: NICOLL CAMILA RAMÍREZ JIMÉNEZ
DIANA CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ
ÁNGELA VICTORIA ARENAS DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00116-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por NELSON ARISTIZABAL SABOGAL, en contra de NICOLL CAMILA RAMÍREZ JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ y ÁNGELA VICTORIA ARENAS DUQUE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

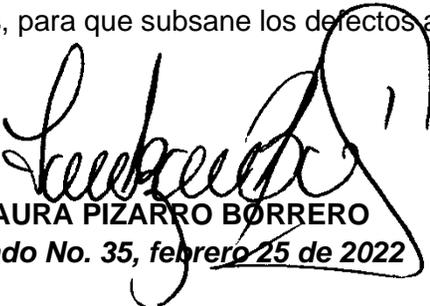
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 25 de 2022